CONSULTA EXP. N° 3079 - 2012 PIURA

Lima, seis de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, es materia de consulta la resolución número siete, de fecha diez de abril de dos mil doce, obrante a fojas cuarenta, que declaró inaplicable al caso concreto el artículo 364 del Código Civil, por incompatibilidad con el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, sin afectar su vigencia.

Segundo: La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste el de efectuar el control de la constitucionalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

Tercero: En tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de resolver, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; previéndose que respecto de las resoluciones en las que se haya efectuado el control constitucional las mismas deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas.

<u>Cuarto</u>: Con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, que el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas



CONSULTA EXP. N° 3079 - 2012 PIURA

las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "iter legislativo", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Quinto: En el presente caso, la resolución número siete, de fecha diez de abril de dos mil doce, obrante a fojas cuarenta, ha declarado inaplicable para el caso concreto el artículo 364 del Código Civil por incompatibilidad con el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado; y bajo esa premisa, ha revocado el auto de primera instancia, mediante el cual el Juez declaraba de oficio la caducidad del derecho de impugnación de paternidad del demandante Pascual Amaya Paiva, y reformando dicho auto, ha dispuesto que el Juez de origen admita la demanda.

Sexto: En relación a este asunto, cabe recordar que el artículo 364 del Código Civil dispone textualmente: "La acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente", esto es, establece un plazo de noventa días para que el marido pueda iniciar la acción de negación de paternidad respecto al hijo de su cónyuge con quien considera que no tiene vínculo biológico. De este modo, impide después de transcurrido dicho periodo de tiempo, el ejercicio del derecho constitucional a la identidad de quien formalmente es considerado como

CONSULTA EXP. N° 3079 - 2012 PIURA

hijo de aquel, aun cuando existan circunstancias que sobradamente evidencien la imposibilidad de nexo biológico, toda vez que la acción de negación iniciada se encuentra fuera del plazo previsto en dicha norma.

<u>Sétimo</u>: Sobre ello, conviene tener en cuenta que el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Carta Política, debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en este sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y el dinámico, es más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cual es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás.

Octavo: En ese sentido, la situación precedentemente descrita amerita que dicha pretensión sea dilucidada al interior del proceso respectivo en resguardo del derecho constitucional a la identidad previstos en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, en cuanto prevé que toda persona tiene derecho a la vida, *a su identidad*, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar.

Noveno: Por tanto, esta Sala Suprema considera que en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso sub litis, de un lado la norma constitucional que reconoce como un derecho fundamental de la persona el derecho a la identidad y de otro la norma contenida en el artículo 364 del Código Civil; sin que de la interpretación conjunta de ambas normas sea factible

CONSULTA EXP. N° 3079 - 2012 PIURA

obtener una interpretación conforme a la Constitución; por ésta razón, al advertirse que la antinomia se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, debe inaplicarse la norma legal y preferirse la norma constitucional; pues no existe razón objetiva y razonable que justifique la necesidad de fijar en noventa días el plazo para impugnar la paternidad por uno de los padres cuando éste no lo sea en la realidad; razón por la cual corresponde aprobar la consulta formulada a efectos de posibilitar el análisis de fondo con respecto a la pretensión propuesta.

Por estos fundamentos: APROBARON la resolución número siete, de fecha diez de abril de dos mil doce, obrante a fojas cuarenta, que declaró INAPLICABLE al caso concreto el artículo 364 del Código Civil, por incompatibilidad con el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, sin afectar su vigencia; en los seguidos por don Pascual Amaya Paiva contra Luz Sosa Ruiz y otra sobre impugnación de paternidad; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

TORRES VEGA

SANTA MARÍA MORILLO

jbs/ean

CARMEN ROSA DIAZ AC SECRETARIA de la Sala de Oeracho Constillactorial y Social

20 MAR. 2713